



**Expediente:** CEDH/1VG/DOQ/782/2016

Recomendación 10/2017

**Caso:** Una ejecución extrajudicial y arbitraria que deriva en violaciones a la integridad física y psíquica a las víctimas, así como atentados contra el derecho a la protección de la familia y omisión de realizar acciones que garanticen la reparación del daño

**Autoridad responsable:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Ver.

**Quejosos:** FSV, AXL, RSL y menores de identidades resguardadas A1 y A2

**Derechos humanos vulnerados:** Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la protección de la familia

## CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV .....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	4
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHO A LA VIDA .....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	9
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA .....	13
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	15
INDEMNIZACIÓN.....	15
REHABILITACIÓN .....	17
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	18
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	18
RECOMENDACIÓN N° 10/2017.....	19

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 10/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 10/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

## I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente Recomendación se expone el caso de FSV, y sus familiares, ALR, RSL y los menores de identidades resguardadas A1 y A2, por actos que vulneran sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, como se detalla a continuación:
6. Esta Comisión Estatal, en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de lo siguiente nota: *“Policías de Martínez de la Torre balean a familia al confundirla con delincuentes, hay 2 muertos”*. En esa misma fecha la Presidenta de este Organismo Autónomo instruye a la Directora de Orientación y Quejas la apertura del expediente con el fin de investigar los hechos. De manera inmediata, personal actuante de esta Comisión se trasladó al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz para localizar a las presuntas víctimas. Una vez apersonados en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia, con sede en ese municipio, se contactó al C. FSV, quien manifestó que en ese momento no estaba en condiciones para presentar la queja, pero que sí la iba a presentar en un par de días, informando que ya había presentado denuncia ante la Fiscalía, radicándose la carpeta de investigación.
7. El C. FSV, presentó formal queja ante personal actuante de este Organismo, quien manifestó lo siguiente:

*“...El día trece de junio del año dos mil dieciséis, aproximadamente las veintitrés horas, veníamos en una camioneta chevrolet, colorado, mi esposa ALR quien venía manejando, yo iba de copiloto, y mis tres hijos, RSL, A1 y A2, ambos de apellido SL, venían en los asientos de atrás y en la batea iba mi amigo \*\*\*; ya que habíamos ido a una fiesta de Jaripeo en [...] el Municipio de Jonotla, Puebla y de regreso, pasamos a una tienda OXXO que está a un lado de la gasolinera de la carretera Martínez de la Torre y San Rafael, Ver., ahí compramos una botella de agua y un gatorade, vimos que pasó una camioneta que iba a un exceso de velocidad, al reincorporarnos a la carretera para irnos a nuestra casa, casi llegando a la comunidad de Emiliano Zapata, la cual está pasando la gasera, nos alcanza una patrulla y nos dispara en la parte del medallón trasero de la camioneta, y otra patrulla se nos pone al frente de mi camioneta y nos empiezan a disparar, mi esposa les comienza a gritar que traíamos niños, ellos continuaron disparándonos, ella quedó muerta en ese momento por los impactos de bala uno de los policías se asoma y al vernos se suben rápido a sus patrullas y se van, a nosotros no nos pasó nada porque mis dos hijos y yo nos agachamos, solo tenemos moretones y raspones, por los cristales de la camioneta que nos cayeron encima, cuando los policías se van, yo me bajo rápido de la camioneta, y le digo a mi amigo \*\*\*; que me ayudara a bajar a mi esposa para ponerla en la batea de la camioneta, pero ella ya estaba muerta y como estaba bañada en sangre, se nos resbalaba en la batea, después fui a ver a mi hijo RSL el cual estaba herido, y mis hijos A1 y A2 afortunadamente no les dispararon, un vecino de esa comunidad nos brindó apoyo y le marco a la Cruz Roja se llevan a mi hijo, y estando en la clínica el muere, en el lugar donde ocurrieron los hechos llegó también una patrulla de la municipal de Martínez de la Torre y nos*

*auxilio, también vi que tenía el número 029, llegaron de la Policía Estatal, Federal de Caminos, Fuerza Civil, Ministeriales, Marina, Soldados y Peritos...”<sup>1</sup> (sic).*

## II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron en la Congregación de Emiliano Zapata, del Municipio de Martínez de la Torre, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja sucedieron el día trece de junio del año dos mil dieciséis, y que este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de los mismos en fecha catorce de junio del mismo año.

---

<sup>1</sup> Cfr. Fojas 64-65 del expediente.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si elementos de la Policía Municipal de Martínez de la Torre dispararon contra la camioneta en la que se trasladaban el quejoso y su familia, y privaron de la vida RSL y a su madre, ALR, el día trece de junio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:30 horas.
- b) Precisar si se vulneró la integridad física y psicológica del C. FSV y de los menores A1 y A2, así como el derecho a la protección de la familia a consecuencia del atentado.
- c) Determinar si el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre ha llevado a cabo todas las acciones tendientes a la reparación integral del daño en favor de las víctimas, o si incurrió en omisiones que conllevan a una responsabilidad institucional.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se entrevistó a la parte quejosa.
- b) Se recabó la declaración de personas que presenciaron los hechos que se investigan.
- c) Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- d) Se solicitaron a informes en colaboración, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

- e) Se solicitaron a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, copias de la carpeta de investigación relacionada con los hechos materia del expediente.
- f) Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El trece de junio de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal de Martínez de la Torre dispararon a la camioneta en la que RSL y ALR se trasladaban con su familia y fueron privados de la vida.
- b) Derivado del atentado, el quejoso y sus hijos menores de edad sufrieron lesiones en su integridad personal que también vulneran su derecho a la protección de la vida familiar.

## VI. DERECHOS VIOLADOS

### OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>2</sup>

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el

---

<sup>2</sup> V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.<sup>3</sup>

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>4</sup>
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

### DERECHO A LA VIDA

18. El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos.<sup>5</sup> En efecto, de no ser respetado y garantizado este derecho, los otros derechos se desvanecen, ya que se afecta la existencia misma de su titular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que el derecho a la vida se encuentra protegido implícitamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es el presupuesto lógico para el ejercicio de los demás derechos.<sup>6</sup>
19. Tal derecho ha sido reconocido en la normatividad interna de los Estados, así como en los sistemas de protección Regionales y Universal de los derechos humanos. Es así que se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3), Pacto

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso XimenesLopes vs. Brasil*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

<sup>6</sup> Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

- Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6°), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. I), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4), Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 6 y 37), Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (art. 3), Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Principio 4, 5, 9 y 10).
20. La contrapartida del derecho a la vida, es la obligación internacional de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo, y es así que el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad.
21. En el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay,<sup>7</sup> la Corte recordó las obligaciones que tienen los Estados en relación al derecho a la vida, afirmando que éstas son tanto de carácter negativo como de carácter positivo, en los siguientes términos:
22. *“...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción...”*<sup>8</sup>
23. De ello se sigue que, el deber de proteger el derecho a la vida abarca a toda institución estatal, incluidos quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.<sup>9</sup>
24. Cuando ocurre una violación del derecho a la vida de una persona, es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y

<sup>7</sup>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

<sup>8</sup>Corte IDH. Ibídem. op.cit., párr. 186.

<sup>9</sup>Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 110.

- castiguen a todos sus responsables, de lo contrario, estarían creando las condiciones para que estos hechos vuelvan a repetirse, lo que genera un clima de impunidad.<sup>10</sup>
25. Ahora bien, procederemos a examinar, dentro del marco de las obligaciones estatales, la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Martínez de la Torre, en relación con la ejecución extrajudicial de ALR y RSL.
26. En ese sentido, el día trece de junio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:00 horas, la familia de FSV se trasladaban a bordo de su camioneta con destino a su domicilio, cuando de forma inesperada e injustificada, comenzaron a recibir múltiples impactos de bala que provenían de dos patrullas que en su momento no pudieron identificar. En medio del terror, se dice que la madre de familia alcanzó a suplicar a los policías que detuvieran la agresión porque iba con sus hijos. No obstante, luego de darse cuenta del daño que les habían causado los policías, se retiraron, dejando en total incertidumbre e indefensión a los agraviados.
27. Como consecuencia, la señora ALR falleció en el lugar y hora de los hechos, y su hijo, el joven RSL, debido a las heridas que sufrió, falleció minutos después de haber sido ingresado en una clínica.
28. Por ello, y con base en las evidencias recabadas durante la investigación de tal suceso, podemos afirmar que elementos de la policía municipal de Martínez de la Torre, privaron de la vida arbitrariamente a la Sra. ALR. Lo anterior se comprueba con el acta de defunción cuya causa de muerte fue: a) fractura de cráneo, b) traumatismo craneoencefálico y c) heridas producidas por proyectil de arma de fuego<sup>11</sup>, así como con los resultados de la necrocirugía<sup>12</sup> que le fue practicada.
29. De igual manera se privó arbitrariamente de la vida a RSL, quien después de los impactos de bala, fue trasladado con heridas de gravedad, al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Martínez de la Torre, Veracruz.
30. De la documentación que consta en el expediente, queda precisado que RSL ingresó al referido hospital a las 00:30 horas del día catorce de junio de dos mil dieciséis, donde posteriormente, a la 1:19 hora perdió la vida. La causa de ésta fue un choque

<sup>10</sup>Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>11</sup> Cfr. Fojas 99-102 del expediente.

<sup>12</sup> Cfr. Fojas 336-337 del expediente.

hipovolémico, traumatismo craneoencefálico y herida de cráneo provocado por arma de fuego.<sup>13</sup>

31. De los informes rendidos por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, se advierte que los responsables de tal hecho fueron el entonces Director de Seguridad Pública Municipal; y 3 policías municipales adscritos a la referida Dirección, mismos que tenían a cargo las patrullas, como lo afirmó la autoridad responsable.<sup>14</sup>
32. Dentro de tal indagatoria, se ejerció la acción penal ante la Jueza de control y juicio interina adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial IX en Misantla, Veracruz, por lo que se inició el proceso penal, en contra de los policías municipales responsables, mismos que se encuentran privados de su libertad en el Ce.Re.So de Misantla, Veracruz.
33. En ese tenor, queda claro que quienes se desempeñaban como servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran privados de su libertad derivado de la comisión de un delito, en el marco de un proceso penal.
34. De lo anterior, resulta irrefutable la participación y responsabilidad de los elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en la ejecución extrajudicial de ALR y RSL, pues quedó debidamente acreditado que tales elementos violaron el derecho a la Vida en agravio de esas personas.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

35. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. En ese sentido, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), consagra ese derecho otorgando expresamente una protección amplia.

---

<sup>13</sup> Cfr. Fojas 222-224 del expediente.

<sup>14</sup> Cfr. Foja 153 del expediente.

36. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que **toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo**, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud<sup>15</sup>.
37. Adicionalmente, podemos citar otros instrumentos internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
38. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, los Estados parte tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>16</sup> Una parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de dichos actos.
39. Con respecto a lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (artículo 2).
40. En este orden de ideas esta Comisión acreditó que de los hechos materia de este expediente resultaron lesionados los menores A1 y A2, así como el C. FSV, lo que se acreditó con los certificados médicos que se les practicaron, resaltando en este sentido las lesiones provocadas:
41. "...Certificado médico del menor A1:

---

<sup>15</sup> María Isabel Afanador, El derecho a la integridad personal; elementos para su análisis, UAB, Colombia, 2002, p. 93.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 "Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (1992), párr. 2 U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

42. *Cuello: En la cara anterior y lateral izquierda se observan lesiones tipo escoriación tipo epidérmica en etapa de remisión de coloración rojiza con distribución irregular y algunas en fase de costra.*
43. *Extremidades Torácicas: En brazos, antebrazos y manos hay escoriaciones dermoepidérmicas en fase residual con coloración café rojiza explican la exposición a las esquirlas metálicas y de vidrio producidas por los impactos de los proyectiles de arma de fuego sobre estos materiales. tiempo de evolución de las lesiones: 13 días.*
44. **Certificado médico de la menor A2:**
45. *Cabeza: En la cara múltiples escoriaciones dermoepidérmicas, de coloración rojiza, tipo puntillero, en fase de remisión con algunas costras, distribuidas en zonas expuestas a las esquirlas de metal y vidrio provenientes de los impactos sobre metal y vidrios de los proyectiles de arma de fuego disparados hacia el vehículo en que se trasladaba.*
46. *Cuello: Algunas lesiones tipo escoriación dermoepidérmicas en cara anterior y lateral derecha, algunas ya en fase de costra producidas por traumatismo de esquirlas de metal y vidrios, en franca remisión.*
47. *Abdomen: Con mínimas lesiones en cara anterior del tipo escoriación dermoepidérmica en fase de remisión. tiempo de evolución de las lesiones: 13 días.*
48. **Certificado médico del C. FSV:**
49. *Cabeza: Cráneo con una lesión circular de cinco centímetros de diámetro mayor, localizada en los límites de las regiones temporofrontal izquierda, con equimosis morado violáceo perilesional, con alopecia y hematoma postraumáticos y dos nódulos indurados dolorosos, uno de dos centímetros de diámetro en la región frontal área supraciliar externa izquierda y el segundo nódulo de tres centímetros de diámetro localizado en la región temporal izquierda tercio medio ambos dolorosos y con contenido de cuerpos extraños (esquirlas metálicas y de vidrio) expulsadas durante el impacto de los proyectiles provenientes de las armas de fuego sobre estos materiales, en la cara múltiples escoriaciones dermoepidérmicas de coloración rojizo violáceo, diseminadas de manera irregular en fase de franca remisión.*
50. *Cuello: En la cara lateral izquierda hay lesiones tipo escoriación dermoepidérmicas en etapa residual, de coloración rojiza como puntillero, con distribución topográfica irregular en fase de costra (remisión).*
51. *Tórax: En la cara anterior de ambos hemitorax y de manera predominante en ambas regiones pectorales hay múltiples lesiones tipo escoriación dermoepidérmicas de uno y dos centímetros de diámetro rojizas, oscuras, la mayoría en fase de remisión con costra residual, provocadas por las esquirlas de material metálico y de vidrios resultantes de las ráfagas de los proyectiles provenientes de las armas de fuego disparadas, no hay otras lesiones traumáticas recientes.*
52. *Extremidades Torácicas: En ambos brazos, antebrazos y manos escoriaciones dermoepidérmicas en fase de remisión, con coloración café rojiza en caras anteriores, que explican la exposición a las esquirlas que las provocaron.*



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

53. *Extremidades Pélvicas: En ambas rodillas en caras anteriores, hay lesiones tipo escoriación dermoepidérmicas en fase de remisión, con distribución irregular. tiempo de evolución de las lesiones: 13 días.*
54. Así se acreditó que la autoridad municipal violó el derecho humano a la integridad personal en su modalidad física, por las lesiones que presentaron el quejoso, y los menores A1 y A2, como consecuencia de los disparos que policías municipales realizaron en contra de ellos. Resulta necesario agregar que también se acreditó la violación a la integridad personal en su modalidad psíquica o psicológica en cuanto a que ese hecho, impactó a cada una de las víctimas causándoles sufrimientos de esta naturaleza, que revisten diversas connotaciones de grado.
55. Además, la Corte Interamericana sostiene que el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas resulta lesionado con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>17</sup>.
56. En ese sentido, se debe valorar que el menor A1, desde que sufrieron el atentado por parte de los elementos de la Policía Municipal, ha tenido pesadillas como lo manifestó el quejoso a personal actuante de esta Comisión. Por eso se solicitó al Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, atención psicológica.<sup>18</sup> Asimismo, los elementos policiales crearon un evento traumático, pues quienes tienen el encargo de velar por la seguridad de la población, no solamente agredieron a las víctimas con armas de fuego, sino que después de haberles causado daños severos, los dejaron en total abandono. Esto tuvo repercusiones en su integridad física y psíquica, además de haber causado el fallecimiento de dos de ellos, desintegrando su núcleo familiar.
57. Por tanto, este Organismo Autónomo concluye que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, violaron el derecho a la integridad personal de los ahora quejosos, por los razonamientos expuestos.

---

<sup>17</sup>Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

<sup>18</sup> Cfr. Foja 54 del expediente.

## DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

58. Los diversos instrumentos de protección de derechos humanos, tanto regionales como internacionales, coinciden en que la familia debe ser considerada como un elemento natural y fundamental de la sociedad. Por ello prescriben su amplia protección mediante el reconocimiento de varios derechos.
59. Este derecho, que en el presente caso se interrelaciona con los derechos de la niñez, encuentra su reconocimiento normativo en los sistemas de protección regional interamericano y Universal, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16, párrafo 3° y art. 25); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17.1, 17.4 y 19); Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principios 2, 6 y 8), Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (arts. 1, 3, 5, 9 y 18); y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16).
60. Asimismo, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el artículo 17 párr. 1 de la Convención Americana afirma que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por el Estado. Adicionalmente, en el Estado mexicano, el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política, establece que: “...*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*” y es a partir de ese precepto que podemos afirmar que la protección de la familia entra en la órbita de los derechos humanos y su reconocimiento como tal en nuestro país.
61. La protección de la familia regulada por el artículo 17 de la Convención se complementa con la garantía de toda persona a ser protegida contra toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva en su vida familiar consagrada por diversos instrumentos internacionales pero, en particular, por el artículo 11.2 de la citada Convención que establece que:
62. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 11.2 de la CADH.

63. Este artículo está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, y es el Estado el obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.<sup>20</sup>
64. El derecho de toda persona a la protección contra las injerencias arbitrarias e ilegales en su familia tiene especial relevancia en lo relacionado con la separación del niño de su familia. La Corte, en la Opinión Consultiva No. 17 sostuvo que el Estado tiene la obligación de asistir a las familias, que comporta la necesidad de favorecer el desarrollo y el fortalecimiento del núcleo familiar.<sup>21</sup> En ese sentido la protección debida por parte del Estado a la familia y al niño están íntimamente relacionadas.
65. Es así que todo niño o niña tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño.
66. Para este Organismo autónomo resulta importante resaltar el criterio de la Corte Interamericana, en su resolución de las medidas provisionales a favor del menor de identidad resguardada L. M., respecto de Paraguay, en donde se expresa que:
67. *[E]l Estado está obligado a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia podría constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia. Además, dado que en su primera infancia los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede afectar su derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo.*<sup>22</sup>
68. Como conclusión los servidores públicos responsables desintegraron el núcleo familiar del Señor FSV y de sus menores hijos A1 y A2, toda vez que al privar de la vida a su esposa y madre de sus hijos, así como a su hijo mayor, le arrancaron brutalmente la posibilidad de desarrollar una convivencia familiar armónica, íntima y afectuosa.

<sup>20</sup>Corte IDH. Caso ChitayNech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157.

<sup>21</sup>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02, de 28 de agosto de 2002.

Serie A No. 17, párr. 62 y 91.

<sup>22</sup>Asunto L.M. respecto Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011, párr. 14.

69. Por consiguiente, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, de tal forma que la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros y con base en los hechos probados, esta Comisión acreditó que los entonces policías municipales violaron el derecho a la protección a la familia con relación a los derechos de la niñez, por los argumentos expuestos con anterioridad, mismos que devienen en la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento.

## VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

70. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

71. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

### INDEMNIZACIÓN

72. Es aplicable la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz<sup>23</sup>, que regula el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de sus servidores públicos en la administración pública. En su artículo 5 ordena que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se incluya una partida, de acuerdo con el Código Financiero, para destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública Estatal. Dicha indemnización deberá ser integral o equitativa, y conforme a lo

---

<sup>23</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

dispuesto por el Código Civil, y demás disposiciones aplicables, según la materia de que se trate.

73. Lo anterior, tiene también su fundamento en la indemnización y/o compensación a los afectados por violación de derechos humanos, en los criterios aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese tenor, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

74. Por su parte, la SCJN, ha establecido que “el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad. Si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño causado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”<sup>24</sup>.

75. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente valiables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica,

---

<sup>24</sup> Décima Época; Registro 2001626; Primera Sala, Libro XX, Septiembre de 2012. Tomo I. Tesis: 1ª. CXCV/2012 (10ª). “Amparo directo en revisión 1068/2011.

medicamentos, servicios médicos,<sup>25</sup> además de los daños emergentes, actual y futuros.

76. En el presente caso, este Organismo Autónomo considera indispensable el pago de una justa indemnización en favor del quejoso y sus familiares, por la violación sufrida a los derechos de las víctimas.

### REHABILITACIÓN

77. Ésta debe incluir **la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales en su beneficio**<sup>26</sup>. En el caso que nos ocupa, se deberá brindar todo el apoyo necesario para que tanto el C. FSV, como los menores de identidad resguardada A1 y A2, reciban atención especializada de manera inmediata y gratuita, con la finalidad de salvaguardar su salud física y mental.

78. El artículo 26 de la Ley General de Víctimas, establece que éstas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que comprenden las medidas de restitución, **rehabilitación**, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que la llamada **reparación integral**, comprenderá:

*“I. La restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas*

---

<sup>25</sup>Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

<sup>26</sup>CriDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

*económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...”.*

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

79. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos como las evidenciadas en la presente Recomendación.
80. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**<sup>27</sup>
81. Las reparaciones, para ser integrales, no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en las medidas que pueden disminuir o hacer desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
82. Es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, dirigidos a los servidores de seguridad pública municipal, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

### VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

83. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

---

<sup>27</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

## RECOMENDACIÓN N° 10/2017

### **AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se lleven a cabo acciones concretas, en un periodo de tiempo razonable, para la reparación integral del daño en favor de las víctimas: FSV, así como a los menores de identidad resguardada A1 y A2.
- b) Se impartan cursos de capacitación y actualización a todos policías municipales operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, en materia de empleo y uso de las armas de fuego, así como de respeto a los derechos humanos de integridad personal y vida.
- c) Se implemente una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el empleo y uso de las armas de fuego para los elementos de esa Dirección de Seguridad Pública municipal, el cual deberá estar apegado al marco normativo nacional vigente y a los tratados internacionales sobre la materia.
- d) Se brinde la atención psicológica, médica y legal necesaria, especializada y gratuita, a las víctimas C. FSV, así como a los menores de identidad resguardada A1 y A2, por la afectación que presentan a causa de las vulneraciones a sus derechos humanos.
- e) Se lleven a cabo las acciones y gestiones para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. FSV y sus hijos los menores de identidad A1 y A2, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de sus familiares causada por quienes fungieran como policías municipales de ese Ayuntamiento.

f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERO.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTO.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTO.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**  
PRESIDENTA